

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 102/2016  
MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE  
PERTINENCIA MODIFICACIÓN TRAZADO  
COLECTORES ARENAL**

**PUNTA ARENAS, MAYO 04 DE 2016**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N° 079/2011 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 21 de junio de 2011, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Reemplazo de Colector Arenal y Construcción de 2 Ductos de Complemento" de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes.
- 3.- La Resolución Exenta N° 029/2016 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 16 de febrero de 2016, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Colectores del Bloque Arenal" de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes.
- 4.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- La Carta N° 239/16 de la Señora Marianne Knaak Donoso, en representación de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, de fecha 04 de mayo de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA el 04 de mayo de 2016.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante carta N° 239/16 recepcionada el día 04 de mayo de 2016, la Señora Marianne Knaak Donoso, en representación de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Colectores del Bloque Arenal", calificado mediante Resolución Exenta N° 029/2016 de 16 de febrero de 2016, consistente en realizar la conexión de éste colector al colector arenal y que fuera aprobado con Resolución de Calificación Ambiental N° 079/2011, debido a que actualmente no se cuenta con el permiso ganadero del lote 20 en Tierra del Fuego.

Además, el titular plantea las siguientes alternativas posteriores a la ejecución de la conexión:

- a) Realizar la interconexión del colector 2 al colector en operación, de forma temporal hasta que se regularicen los permisos asociados al proyecto original.
- b) En caso de no llegar a acuerdo, dejar de forma permanente la modificación expresada en la solicitud de pertinencia.

Los puntos de conexión de ambos colectores serán:

WGS 84	Norte	Este
Inicio (PR 101)	4.155.953	454.924
Fin (PR 102)	4.158.103	456.872

- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*  
*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Colectores del Bloque Arenal”, calificada mediante Resolución Exenta N° 029/2016, de fecha 16 de febrero de 2016, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requiere por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad
- 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Colectores del Bloque Arenal”, informada mediante su carta N° 239/16 de fecha 04 de mayo de 2016, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

**SEGUNDO:** Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**TERCERO:** Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

**CUARTO:** Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta N° 239/16 de fecha 04 de mayo de 2016, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

**QUINTO:** Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**KARINA BASTIDAS TORLASCHI**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Magallanes y Antártica Chilena**

JLR/COB  
Distribución

- Señora Marianne Knaak Donoso, Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes
- Servicio Agrícola y Ganadero
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA "Colectores del Bloque Arenal" (1182)
- Archivo SEA